



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA D

26093/2015/CA1 INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA C/ HERSO
S.A. S/ ORGANISMOS EXTERNOS.

Buenos Aires, 1 de marzo de 2016.

1. La sociedad emplazada, Herso S.A., apeló subsidiariamente la Resolución IGJ n° 7481/15 (v. fs. 38/46 del trámite administrativo n° 1557553/199256, que corre por cuerda), mantenida en fs. 214/216, que le impuso una multa de \$ 6.800 por haber infringido el art. 16 del Decreto 1493/82, el art. 145 de la Resolución General IGJ n° 7/05 y el art. 146 del Anexo "A" de la mencionada Resolución General; esto es, no haber informado al organismo de contralor con la debida antelación la celebración de la asamblea general ordinaria y extraordinaria celebrada el 28.3.14, y haber presentado extemporáneamente la documentación que exige la LS 67 y la Resolución General IGJ 7/05.

Los fundamentos del recurso fueron expuestos en fs. 92/102 y contestados por la Inspección General de Justicia en fs. 196/207.

La Fiscal General ante la Cámara dictaminó en fs. 220/223, ocasión en que propició el rechazo de los planteos de nulidad del procedimiento administrativo e inconstitucionalidad del art. 18 del Decreto 1493/82 deducidos por la sociedad recurrente.

Fecha de firma: 01/03/2016

Firmado por: JUAN JOSE DIEUZEIDE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: HORACIO PIATTI, PROSECRETARIO DE CAMARA



#27396336#147357215#20160301102145518

2. Los fundamentos y conclusiones vertidas por la Representante del Ministerio Público en el dictamen que precede a este pronunciamiento, a los cuales la Sala adhiere y remite por razones de economía procesal, son suficientes para concluir por el rechazo de los planteos de nulidad e inconstitucionalidad del art. 18 del Decreto 1493/82 que la sociedad emplazada dedujo en oportunidad de oponer el recurso de reconsideración con apelación en subsidio del que da cuenta la presentación de fs. 92/102.

3. Descartada entonces la referida tacha de inconstitucionalidad, cabe recordar que el art. 18 del Decreto 1493/82 establece que la falta de presentación en término de la documentación que acredite la celebración de las asambleas es causal suficiente para aplicar las sanciones previstas en las leyes 19.550 y 22.315.

De otro lado, el art. 12 de la ley 22.315 otorga facultades sancionatorias a la Inspección General de Justicia en supuestos en que las entidades no cumplan con la obligación de proveer información, suministren datos falsos o infrinjan las disposiciones legales, estatutarias o reglamentarias.

Sentado ello, en el caso aparece incuestionable que la sociedad recurrente incumplió lo establecido expresamente por el art. 16 del Decreto 1493/82 y el art. 145 de la Resolución General IGJ n° 7/05, desde que omitió informar al organismo de contralor con la suficiente antelación (15 días) la celebración de la asamblea celebrada el 28.3.14.

Basta con remitirse a la propia actuación efectuada por Herso S.A. ante la IGJ con fecha 30.7.14, ocasión en que dio inicio al trámite denominado “Presentación fuera de término de asambleas y estados contables. Sociedades incluidas en el art. 299 LSC” (v. fs. 1/32 del expediente administrativo n° 1557553/199256, que corre por cuerda).

Frente a ello, y dado que el argumento central esgrimido por la recurrente (consistente en que en anteriores ocasiones no fue sancionada por el organismo de contralor pese a haber presentado también fuera de término los trámites exigidos por ley) resulta claramente insuficiente para modificar lo



decidido en sede administrativa, conclúyese que la queja en estudio resulta inadmisibile.

4. Finalmente, cabe señalar que la oportuna presentación a la I.G.J. de los estados contables que la ley específica en la materia impone a las sociedades anónimas (LS 67 *in fine*) constituye un recaudo de publicidad cuya razón de ser básica consiste en que cualquiera que tenga un interés lícito vinculado con la sociedad pueda conocer su estado patrimonial (conf. Zaldívar, E., *Cuadernos de derecho societario*, T. 1, n° 23 pág. 352; Roitman, H., *Ley de Sociedades Comerciales, comentada y anotada*, T. II, págs. 98/99, 2006), congruente no solo con la limitación de responsabilidad propia del tal tipo societario sino con la función económica de la sociedad comercial -en particular de la sociedad por acciones- como institución jurídica que permite la acumulación de capital para actividades productivas. Por consiguiente, lo sancionable no es un eventual daño concreto sino el hecho de impedir el cumplimiento de las finalidad de la ley (conf. esta Sala, 11.2.09, "Inspección General de Justicia c/ Fragún S.A. s/ ordinario"; íd., CNCom., Sala A, 5.7.2000, "Comisión Nacional de Valores c/ Protto Hnos. S.A.").

Todo lo cual coadyuva a concluir por la desestimación del recurso y la confirmación de la sanción impuesta.

5. Las costas habrán de distribuirse en el orden causado, pues la actuación de la Inspección General de Justicia constituye el cumplimiento de una obligación legal y el ejercicio de los poderes de policía que la ley le ha conferido en materia societaria (conf. esta Sala, 12.5.11, "Inspección General de Justicia c/Amov IV S.A. de capital variable s/ organismos externos"; 18.5.11, "Inspección General de Justicia c/ Ruta Sur Rentals S.A. s/ organismos externos"; y 24.5.11, "Inspección General de Justicia c/ Axya Argentina S.R.L. s/ denuncia").

6. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo propiciado en lo pertinente en fs. 220/223, se **RESUELVE**:

Desestimar la subsidiaria apelación *sub examine*. Costas por su orden.



Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13).

Notifíquese a la Fiscal General mediante la remisión de las actuaciones a su despacho y, oportunamente, devuélvase al organismo de origen.

Es copia fiel de fs. 224/225.

Juan José Dieuzeide

Pablo D. Heredia

Gerardo G. Vassallo

Horacio Piatti
Prosecretario de Cámara

Fecha de firma: 01/03/2016

Firmado por: JUAN JOSE DIEUZEIDE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: HORACIO PIATTI, PROSECRETARIO DE CAMARA



#27396336#147357215#20160301102145518